

parte de su obra la mentira ó la falsedad. Y aquí volvemos á vernos conducidos á nuestro objeto, á la prueba de la verdad de los hechos alegados. Es ya muy severo perseguir la calumnia en la historia; pero, perseguir la narración de la verdad! Esta distincion pudo hacerse en la sentencia de 1858, porque se trataba de la accion puramente civil, respecto de la cual; deja al juez la mayor latitud el artículo 1382 del Código Napoleon. Pero la accion abierta por la legislacion de 1819, tiene enteramente otro carácter. En esta materia, la prueba de la verdad de los hechos imputados está completamente prohibida, cuando el querellante es un particular, y cuando es un funcionario público, no puede, al menos desde 1852, producirse sino por escrito. Compréndese tambien que se cubra con esta proteccion bastante exorbitante al funcionario en el ejercicio de sus funciones, pero que solo pueda acreditarse por el medio tan difícil de la prueba por escrito la prevaricacion de cualquier agente de uno de los numerosos gobiernos que se han sucedido entre nosotros, cuando este agente descansa hace tanto tiempo en la tumba (1), es este un sistema que no tiene precedentes, aun en los tiempos mas tiránicos. Querér que indefinidamente un heredero de cualquiera grado pueda provocar penalidades severas contra el escritor que haya revelado á la posteridad los hechos, bien sea de la vida privada, bien de la vida pública de su autor, es constituir al historiador en una posicion intolerable. La sentencia de 24 de Mayo de 1860, no podria prevalecer en jurisprudencia sin que de ello resultaran consecuencias que harian indispensable la intervencion del legislador.

94. Si fuera llamado el legislador á determinar sobre una cuestion, consultaria con fruto las disposiciones del proyecto

1 Ya es mucho admitir, con el tribunal de casacion [Sent. de 23 de Marzo de 1860], que el que ha sido una vez funcionario público, está protegido durante su vida por las disposiciones especiales del Código penal en cuanto á los ultrajes que se le hayan dirigido por razon de sus antiguas funciones.

del Código penal belga (1), sometido á la sazón al poder legislativo. Teniendo por base la legislacion actual en Bélgica nuestro Código penal de 1810, no considera delito, en su consecuencia (núm. 86), la difamacion contra las personas ya difuntas. Segun el proyecto, tal al menos como ha sido votado, despues de la primera lectura por la Cámara de representantes, perteneceria una accion penal á los herederos, sin que tuvieran que justificar un perjuicio personal, y en esto se aleja el sistema belga de la antigua doctrina que ha prevalecido en Inglaterra y en Prusia (núm. 85), y se aproxima á la jurisprudencia del Tribunal de casacion; pero se separa de esta jurisprudencia en dos puntos esenciales. En primer lugar, conforme con una idea sobre la cual hemos insistido mas de una vez, exige (art. 528) que haya calumnia cuando se trata de una persona ya difunta. Y segun los términos del art. 514 del proyecto, el delito de calumnia consiste en imputar *maliciosamente* á una persona un hecho determinado, digno del desprecio público, ó que ataque el honor de esta persona, y *cuya prueba legal no se produce*. La prueba legal se hace por la vía ordinaria, si la imputacion se refiere á la vida pública (2), no puede hacerse, sino por sentencia ó por un juicio ó por otro título auténtico, si la imputacion se refiere á la vida privada (arts. 519, 520). En segundo lugar, no pertenece la accion á los herederos hasta lo infinito. Algunos aunque en número escaso, querian admitir á todos los parientes; otros opinaban por restringir el derecho á los hijos y á los ascendientes. El art. 528 del proyecto, adopta un término medio, dando accion, ya sea al conyuge sobreviviente, ya á los ascendientes, y á los descendientes hasta el tercer grado, ya á falta de estos, á los herederos legales hasta el grado tercero.

1 Debemos la comunicacion de este proyecto, así como otros documentos útiles, á la bondad de M. Nypels, cuyos notables trabajos sobre el derecho penal son conocidos.

2 El decreto de 20 de Julio de 1831 [art. 5], autoriza en Bélgica la prueba por las vías ordinarias de los hechos que se refieren á la vida pública.

Finalmente, se ha creido que se hallaban custodiados los derechos de la historia, exigiendo que se haga la imputacion *maliciosamente*, segun los términos del art. 514, y sobre todo con la garantía que dá al acusado la jurisdiccion del jurado.

Este sistema no nos parece el mejor bajo todos conceptos; prefiriendo el sistema radical de las legislaciones inglesa y prusiana, que no admiten accion penal fundada únicamente *ex persona defuncti*; pero comparado con la interpretacion de las leyes de 1819, autorizada por el tribunal de casacion, la doctrina del proyecto belga seria un progreso notable.

Acerca de la difamacion ó injuria cometidas contra los difuntos se encuentran notables disposiciones en la legislacion española. Las leyes 11, 12, 13 y 23, tít. 9, Part. 7, daban accion para querellarse ó perseguir las injurias inferidas á los muertos, á su cadáver ó sepulcro ó á su fama, á los parientes de aquellos y á los herederos que lo fueren de los mismos en su última enfermedad, ya la injuria se causare antes de ser enterrados, ya sea cuando yacieren en los sepulcros: "Aun decimos, se lee en la ley 13 citada, que si alguno dijere mal tortíceramente de la fama de algun ome muerto que los sus herederos puedan demandar enmienda dello, tambien como si lo dijere contra ellos mismos; porque segund derecho, como una persona es contada la del heredero, e la de aquel á quien heredó."

Segun el nuevo Código penal, art. 388, podran ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, conyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiese á ellos, y en todo caso el heredero.

En cuanto á la parte penal por la injuria hecha á los cadáveres, puede verse el art. 138 del Código.

La accion civil que nace de la penal, compete y es trasmisible á los herederos del perjudicado por el delito: art. 119 del Código penal. Véase la nota adicionada despues del número 78. (N. de C.)

El art. 658 del Código penal del Distrito Federal dice: "Artículo 658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento: solo se podrá proceder en virtud de queja de su conyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los

IV.

APLICACION DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

95. Curso de la prueba en lo civil y en lo criminal.
96. Legislaciones en que el procedimiento criminal se aproxima al civil y reciprocamente. Distribucion notable en Francia.
97. Iniciativa de las partes en lo civil.
98. Accion de oficio en materia criminal.
99. Consecuencias en cuanto á la prueba.
100. Influencia de las formas.

95. En el curso de esta obra veremos el diferente carácter con que puede revestirse tal ó cual prueba judicial, segun se aplique á lo civil ó á lo criminal. Pero antes de estudiar cada uno de los medios de prueba, conviene echar una ojeada general sobre la marcha de la prueba en una y otra hipótesis.

96. En su consecuencia, tenemos que investigar cual es la direccion del procedimiento ante la jurisdiccion civil y ante la jurisdiccion penal, comparando la una con la otra. Sin embargo, no es esta una cuestion que pueda resolverse *á priori*. Hay países en que abandonados á la accion privada de los ciudadanos las acciones penales, no difieren esencialmente de la marcha de los procedimientos civiles, aunque el hecho sea mas escepcional, y en que por el contrario, los procedimientos civiles son dirigidos á ejemplo de las causas criminales, no por los representantes de los particulares, sino por la autoridad pública.

Entre los pueblos, que como los romanos, antiguamente, y los ingleses en los tiempos modernos, han adoptado el proce-

descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se lo habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjero, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demas casos.—(N. de los EE.)

dimiento criminal por medio de querrela ó acusacion privada, la produccion de la prueba de los delitos ofrece grande analogía con la prueba de los hechos de la vida civil. El acusador y el acusado se colocan en frente uno de otro, así como el demandante y el demandado en un pleito ordinario; el juez no tiene que intervenir entre ellos para investigar la verdad de oficio, sino que se limita á pesar sus razones. Segun este sistema, el procedimiento criminal puede ofrecer ciertas garantías especiales para proteger la libertad individual; pero en cuanto á la prueba, no difiere de un modo notable del procedimiento civil.

Algunas veces se ha intentado por la inversa, assimilar el procedimiento civil al procedimiento criminal. Así en Prusia, el Código de procedimientos del 6 de Julio de 1793 (1) introdujo en los negocios civiles la accion de oficio del magistrado, á imitacion del procedimiento criminal; suprimió todo demandante, aun oficioso, debiendo el juez esforzarse por reconocer y descubrir la verdad por el medio mas seguro y mas directo (Introd. al Cód. de 1793, §. 10.) Pero no habiendo sido sancionada por la experiencia esta innovacion, fué abandonada por la ley del 21 de Julio de 1846.

La legislacion francesa rechaza igualmente estos dos extremos; y deja á los intereses privados el cuidado de dirigir los pleitos civiles, confiando por el contrario á los funcionarios públicos la direccion de las causas criminales. Veamos la influencia de esta diversa organizacion en la marcha ó curso de la prueba.

97. Puesto que es principio en materia civil, aparte de ciertos puntos que interesan al orden general de la sociedad, como la validez de los matrimonios, que pertenece á las partes probar la verdad de sus pretensiones respectivas, el juez civil no tiene que investigar de oficio si existe un derecho de crédito ó un derecho de propie-

1. Ya Federico el Grande, por la ordenanza de 1777 y el Código de 1781 habia dado el primer paso en esta via. [V. el interesante trabajo de M. Bergonon, *Revista del derecho francés y extranjero*, año 1847, páginas 41 y siguientes.]

dad en favor del demandante, ó bien si suponiendo establecido este derecho, ha sido destruido por tal ó tal medio. Debe aplicar en todo su rigor las reglas que hemos sentado sobre la carga de la prueba: *Actori incumbit onus probandi, reus excipiendo fit actor*. No hay duda que no le está prohibido mandar *ex officio* la diligencia que le parezca necesaria para ilustrarse, tal como una informacion (Cód. de proc., artículo 254), y en este sentido puede decirse con el jurisconsulto Arcadio (l. 21 §. 3, D. de *testib.*): *Confirmabit iudex motum animi sui ex argumentis et testimoniis, et quæ rei aptiora, et verò proximiora esse comperevit*. Pero es necesario siempre que las partes hayan concluido en el negocio al menos implícitamente, sin que pueda un tribunal entregarse contra la voluntad de los litigantes á la investigacion de tal ó cual hecho de un interes puramente privado.

98. La marcha del procedimiento criminal es muy diferente. En general, al ministerio público es á quien pertenece, y no á las partes perjudicadas la iniciativa en la persecucion del delito; pero esta persecucion no es necesaria para poner en movimiento la accion de la justicia penal, cada uno de los agentes de la policía judicial hacen constar, segun su competencia, los crímenes, los delitos y las contravenciones de oficio, y de oficio tambien reúne el juez del sumario las pruebas. La necesidad de esperar para obrar, la denuncia de la parte perjudicada, solo existe en casos enteramente escepcionales, como en el caso de adulterio ó difamacion. Así el juez en materia criminal, va al encuentro de la prueba, mientras que en materia civil espera que se presente á él (1). En vez de ser dirigido el procedimiento penal por el interés y á veces por la pasion, se fija directamente en la investigacion de la verdad. El juez del sumario, practica diligencias en pro y en contra del inculpado; el mismo ministerio público, aunque encargado especialmen-

1. Así, veremos, hablando de la experiencia personal del juez, que la obligacion de juzgar *secundum allegata et probata*, es mucho mas rigurosa en lo civil que en lo criminal.

te de provocar la represion, no debe proseguir la acusacion *per fas et nefas*, sino detenerse en cuanto hay duda seria sobre la culpabilidad. Desde entonces, si la máxima *Actori incumbit onus probandi* se aplica en todo su rigor al ministerio público, no es cierto que, por la inversa, segun hemos tenido ocasion de observar (núm. 37), sea preciso aplicar rigurosamente al acusado la regla *Reus excipiendo fit actor*; basta que la defensa tenga un grado grave de probabilidad, mientras que la acusacion debe ser plenamente probada. Finalmente, el principio de que nuestro procedimiento penal se sigue tanto á cargo ó en contra del acusado, como en descargo, se manifiesta de un modo muy perceptible en las funciones confiadas al presidente del tribunal criminal. Este magistrado se halla investido de un poder discrecional, en virtud del cual puede echar sobre sí todo lo que cree útil para descubrir la verdad (Cod. de instr., art. 268).

99. De las consideraciones que acabamos de esponer, resulta en primer lugar, una diferencia general entre el espíritu que dirige la prueba en materia civil y el espíritu que preside á ella en materia criminal. Además, esta diferencia se refleja segun veremos en el curso de esta obra, sobre la admisibilidad de los medios de prueba. Así, la delacion del juramento decisorio, por el cual se cortan las cuestiones de interés puramente privado, es inadmisibile en lo criminal, porque no pueden depender los procesos de una transaccion. Por el mismo motivo, ni el desistimiento de la parte civil, ni aun el abandono de la acusacion por parte del ministerio público, pueden detener la marcha del procedimiento criminal. En sentido inverso, el abandono de toda defensa de parte del acusado no implica necesariamente su condena, como sucederia respecto del demandado, en materia civil.

El juez debe siempre suplir los medios de la defensa, y aun confiar, al menos en materia criminal propiamente dicha, á un abogado, el cargo de presentarlos de oficio

(1). Así mismo, la confesion no tiene la misma fuerza en lo civil que en lo criminal. En el procedimiento civil, la confesion termina toda contestacion ó litigio (2), y puede decirse con Paulo (l. 1 D. de *confess.*) *Confessus pro judicato est, qui quodam modo sua sententia damnatur*. En un proceso criminal, la simple confesion del acusado, si no está apoyada en ninguna probabilidad, no lleva consigo su condenacion: *Confessiones reorum pro exploratis facinoribus haberi non oportere, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat*, declara Septimio Severo (*Ulp.*, l. 1, §. 17, D. de *quest.*) De la misma manera se explica que se admita en materia civil la facultad de renunciar á la prescripcion mientras que en materia criminal deben suplir los jueces la prescripcion, así como cualquier otro medio de defensa que omitiese el acusado, aun voluntariamente.

Por último, se admite en un proceso civil la facultad de corroborar una prueba imperfecta por declaracion de una de las partes, es decir, por el juramento supletorio, mientras que el espíritu de nuestro procedimiento criminal rechaza, segun veremos, bien la facultad de referirse al juramento de la parte querellante, bien el juramento *purgatorio* que se vuelve á encontrar aun en el derecho comun aleman, es decir, la delacion del juramento al acusado que no se halla enteramente convicto, si quiere ser completamente absuelto.

100. Observemos al terminar, que las formas de nuestro procedimiento civil, mucho mas técnicas que las del procedimiento criminal, influyen sobre el modo de suministrar la prueba, la cual se reviste de un carácter mas artificial en materia civil, mas sencillo y mas verdadero en materia penal. Pero esta última diferencia, mas perceptible en nuestro derecho que en nin-

1. Enrique VIII tuvo hasta la generosidad de dar un defensor de oficio á Santo Tomás de Cantorbry, en el extraño proceso que dirigió contra él en 1538, tres siglos despues de su muerte, y á consecuencia del cual las cenizas del Santo fueron arrojadas al viento.

2. Si ocurre lo contrario en ciertos asuntos, tales como la separacion entre los esposos [Cód. de proc., artículo 870], es porque entonces el procedimiento civil no tiene ya un carácter puramente privado.

gun otro, no se refiere á la naturaleza de las cosas, y una buena legislacion deberia propender á atenuarlo, ya que no á hacer que desapareciera.

PARTE PRIMERA.

EXPERIENCIA PERSONAL.

SUMARIO.

101. Deber del juez de no decidirse por experiencia personal extrajudicial.

102. Temperamentos de que es susceptible este principio.

103. Casos en que el juez percibe los hechos *ex officio*.

101. Los casos en que toma el juez conocimiento por sí mismo de los hechos que hay que probar deben ser muy limitados. Casi siempre los hechos sobre que versa el litigio han ocurrido fuera del recinto en que aquel administra justicia, en cuyo caso no podrá sentenciar sino sobre la fé de otro, ó guiándose por presunciones. Es verdad que puede muy bien haber sido testigo como hombre de los acontecimientos que está llamado á apreciar como juez; pero entonces ¿le es permitido decidirse segun sus conocimientos personales fuera de lo que le revelan los autos? A primera vista se siente impulsado á adoptar la afirmativa. La verdad es una, diráse; y con tal de que tengamos la íntima conviccion de haberla descubierta, poco importan los medios por que hemos adquirido esta conviccion. Pero ¿puede el juez apreciar ó pesar su propio testimonio? ¿Puede hacer abstraccion, desprenderse de sí mismo, para sondear los móviles de interés, de afecto, de preocupacion que habrán influido, aun sin saberlo, en su opinion sobre tal ó cual hecho? Los mas graves autores reconocen que, aun en el foro interno, está obligado el juez á dar su decision; no segun lo que sabe como hombre, sino conforme á lo que ha sabido como juez. "Quum iudicium ad iudices spectet," dice Santo Tomás de Aquino (Sec.

sec., part. quæst. 67, art. 2), "non secundum privatam, sed secundum publicam potestatem oportet eos iudicare, nec secundum veritatem, quam ipsi ut personæ private noverunt, sed secundum quod ipsis ut personis publicis, per leges, per testes, per instrumenta et per allegata et probata, res innotuit." Y esta doctrina era ya reconocida un siglo antes de aquel en que escribia Santo Tomás de Aquino. En el libro segundo del Comentario de Abelardo sobre la Epístola á los romanos, leemos: "Potest etiam contingere, ut aliqui falsi testes, quos tamen repellere non valeamus, aliqua de aliquo imputent, quem innocentem seimus. Quorum quidem testimonia cum id egerint quod eis adjudicatum fuerit, cogimur etiam contra conscientiam nostram gravare innocentem." Y esta doctrina ha prevalecido hasta en el último estado de nuestra jurisprudencia (Jousse, *Justicia criminal*, part. 3, lib. 2, tít. 28, n. 147). Existe en este sentido una ordenanza de Montils les Tours, de Abril de 1455, en que Carlos VII prescribió á los jueces (art. 123) *juzgar de un modo cierto y determinado y segun lo alegado y probado ante ellos por las partes*. En nuestros dias, la Audiencia de Montpellier declaró el 23 de Noviembre de 1852, la nulidad de una sentencia que habia rechazado los medios de prueba del demandado, oponiéndole el conocimiento personal adquirido por el juez, de los hechos fuera del proceso. El tribunal de Riom aplicó esta doctrina el 3 de Noviembre de 1809, á la clase de negocios que parece dejar al tribunal el poder discrecional mas absoluto, á los mercantiles.

102. Pero hacer así abstraccion de sus propios recuerdos, es una tarea muy dura para la debilidad humana. Los hechos que creemos examinar con la imparcialidad mas escrupulosa, no se nos aparecerán sino á través del prisma de la primera impresion favorable ó desfavorable. El mejor partido que puede tomarse en semejante caso por un juez ó por un jurado, es recusarse. Esta vía se halla por lo demás trazada en el art. 259 del Código de procedimiento cri-

minal, que prohíbe al juez del sumario y á los Consejeros que han votado sobre si procede la acusacion, formar parte del tribunal criminal. Asimismo el art. 392 del mismo Código tampoco permite al que ha sido oficial de policia judicial, testigo, perito ó parte, ejercer las funciones de jurado, bajo pena de nulidad. La ley quiere en el juez una mente vírgen de toda impresion adquirida fuera de los debates judiciales (1), ó que el juez se halle libre de toda impresion que no haya recibido de lo que arrojen los autos.

En tales circunstancias, es, pues, un deber imperioso abstenerse. Si fuera demasiado tarde para hacerlo así, no declarando la letra de la ley nulidad alguna, tendrían precision de juzgar; pero entonces, en materia criminal al menos, esta posicion excepcional deberia inclinarse en favor de la parte acusada ó perseguida. Si el jurado, por sus conocimientos ó noticias extrajudiciales cree culpable al acusado, no lo declarará tal, á menos que resulte del procedimiento la prueba de los hechos; si por el contrario, segun estos mismos conocimientos, resulta inocente, no podrá formarse en su conciencia la íntima conviccion que exige el art. 342 del Código de procedimiento cri-

1. En Inglaterra y en la América del Norte no existe la misma incompatibilidad sobre este punto en lo relativo á los jurados. Mientras se reconoce que el juez no puede ser testigo, y mientras se duda, como entre nosotros, si le es permitido sentenciar por sus propios conocimientos personales [M. Greenleaf, tom. 1, pág. 481], los autores mas graves [ibid. núm. 1] admiten sin dificultad que un jurado puede ser testigo. Esto se funda en el origen del jurado inglés. Queriase, en efecto, en un principio, que los jurados tuvieran conocimientos especiales sobre los hechos objeto del litigio. Así era, que se elegían de los que estaban mas vecinos, de *vicinello*. Esta práctica no fué abolida hasta el tiempo de la reina Ana, en materia civil, y hasta nuestros dias, en materia criminal. Esta antigua organizacion que asimilaba los jurados á testigos, se explica en estos términos por M. Reeves, en su historia de la ley comun [pasaje traducido por M. Cherbuliez, en un artículo sobre jurado; *Revista de legislacion*; Agosto de 1851]: "El jurado, tal como existía en su origen, difería esencialmente de lo que es en el dia. Hoy los jurados son jueces supremos del proceso; fundan su convencimiento en pruebas orales ó escritas producidos ante ellos, y su veredicto es, en hecho, una verdadera sentencia. Los antiguos jurados, por el contrario, no eran llamados á apreciar los hechos de la causa como los magistrados: estos hechos ni aun se controvertían ante ellos. No eran mas que testigos, y el veredicto solo era el resultado de su testimonio, invocado de un modo regular, pero esclusivamente para probar los hechos litigiosos. Así, un juicio por medio del jurado, no era propiamente hablando, mas que una informacion; los jurados no se distinguían de los demás testigos,

minal, y deberá votar la absolucion (1). En los pleitos civiles en que son igualmente sagrados ó atendibles los intereses de ambas partes, no se podrá seguir justamente esta marcha sobrado favorable al demandado, sino que el juez deberá esforzarse por no atenerse sino á las noticias producidas en la audiencia ó que resulten de los autos. Repetimos que lo más seguro es prevenir estos graves obstáculos, obedeciendo al espíritu de la ley, es decir, recusándose desde un principio.

103. Lo dicho es suficiente sobre el conocimiento personal de los hechos que pueda el juez adquirir fuera de sus funciones. Tratemos ahora de los casos en que percibe los hechos él mismo, pero como Juez. Esta inspeccion directa, que no era en modo alguno estraña al derecho romano (Gord. 1, 6 pr. D. *de re milit.*), tiene lugar especialmente cuando el juez verifica un reconocimiento del sitio en que ocurrieron los hechos, en materia civil. Sin embargo, no por ser mas frecuentes estas hipótesis, son las únicas en que vuelve á encontrarse la inspeccion directa del Juez, y se concibe perfectamente que los tribunales, aun los civiles, puedan entre nosotros, lo mismo que en Inglaterra (M. Greenleaf, tom. III, página 340) hacerse presentar un niño para comprobar su edad, ó consultar un libro, un documento, etc.

Segun doctrina admitida por nuestros intérpretes y autorizada por nuestras leyes (ley 16, tít. 22, Part. 3^a, con las glosas de Gregorio López, y 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., y por el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil), el juez debe dictar sentencia segun lo alegado y probado,

sino por el juramento que debían prestar, por su número limitado, por el rango que la ley les asignaba, por la cualidad de terratenientes, en los diversos grados de la gerarquía territorial y por la influencia que de esto resultaba."

1. Lo que decimos del jurado no es siempre aplicable al juez correccional que, por lo comun, se vé obligado por reglas especiales. Así, se ha juzgado con razon por dos sentencias de casacion [del 21 de Marzo de 1833 y del 9 de Agosto de 1838] que cuando se prueba una convencion por un juicio verbal como haciendo fé, mientras no se pruebe lo contrario, no pueden los jueces declarar libres á los acusados, fundándose en el único motivo del conocimiento personal que tuvieran de los hechos.